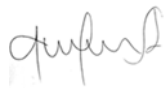


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 20 de septiembre de 2021 se pasan a Despacho las presentes diligencias con el siguiente informe:

- Sin existir una verificación previa de notificación personal de los llamados en garantía las apoderadas judiciales de los Drs. JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS y RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL, allegaron recursos de reposición al llamamiento realizado, uno de estos fue trasladado a las partes.
- La parte demandante se versó frente al recurso interpuesto por el llamamiento en garantía realizado.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN: 942
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GALLEGOS RENDON Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CONFA Y OTROS
RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00117-00

Vista la constancia que antecede y dado que se presentaron solicitudes de reconocimiento de personería judicial por parte de las apoderadas de los Drs. JAIME ALBERTO RESTREPO MANOTAS y RAMIRO ANTONIO ROBLES BERNAL; así como, recursos de reposición al proveído que los admitió como llamados en garantía, el Juzgado procederá a verificar si es posible notificar por conducta concluyente a los citados profesionales de la salud.

Corolario a lo antecedente, debe decirse que no se accederá al reconocimiento de la personería para actuar deprecada por la Dra. CHICA RIOS, toda vez que, al conferirse el poder mediante mensaje de datos no logró corroborarse el cumplimiento de lo indicado en los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999, para dicho poder.

Igualmente, el Juzgado se abstiene de reconocer personería para actuar a la Dra. OROZCO BETANCOURT ya que, el poder conferido por mensaje de datos carece del comprobante de su otorgamiento conforme lo establecen los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999.

Por otro lado, el Juzgado no realizará pronunciamiento alguno frente a la manifestación realizada por la parte demandante al recurso interpuesto, ya que como se dijo con anterioridad, no había conocido el Despacho sobre la notificación de los llamados en garantía.

Finalmente, debe señalarse que al no estar notificados los llamados en garantía el Juzgado no puede tener por interrumpido el lapso de que trata el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GOMÉZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado **No.78**

Manizales, 15 de octubre de 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaría

